

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0545-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	20/02/2017	Hora: 14:04:53.2... Follos:

RESOLUCION N°

POR MEDIO DELA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio Resolución N° 112-1830 del 07 de mayo de 2014, se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **GEOFUTURO S.A.S.**, con Nit 900.042.581-2, a través de su Representante Legal la señora **OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.129.436, en un caudal de 4 L/s, para uso industrial a derivarse en la Quebrada El Salado, en beneficio del predio identificado con FMI 020-5257, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, por un término de 10 años.

Que la sociedad **GEOFUTURO S.A.S.**, al momento de presentar la solicitud inicial de la concesión a través de Oficio Radicado N° 131-0357 del 28 de febrero del 2014, **aportó certificado de usos del suelo del predio identificado con FMI 020-5257**, expedido del Municipio de Guarne, donde se estableció que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial el predio beneficiado bajo los siguientes usos:

"(...)"

Sector secundario: *Industria manufacturera: transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos. (D1 y D2 15-37)*

"(...)"

Que mediante el Oficio Radicado N° 112-2542 del 28 de junio del 2016, **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUARNE**, en atención a la solicitud con Radicado Interno N° 2016003486 del 03 de junio de 2016, realizada por el Subdirector de Servicio de la Corporación, certifica que el predio identificado con el **FMI 020-5257**, se encuentra en **Suelo Rural de Protección para la Producción Sostenible**, según el Acuerdo Municipal 003 de mayo 06 de 2015 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), comunicado lo siguiente:

"(...)"

Generación, restauración y consolidación de actividades productivas rurales. Intervención dirigida a las áreas de expansión de la población campesina, áreas de alta productividad o vocación agraria, donde hay conflictos por la mezcla de usos, tipo urbano y rural

Se busca controlar los usos y las actividades que originan el desplazamiento de la población rural y de las actividades netamente rurales y agrícolas. Las actuaciones en estas áreas están orientadas a la restauración y consolidación de las condiciones rurales iniciales, y al control estricto de los usos y actividades que originan el desplazamiento de las actividades propias del área rural. Igualmente, a la mitigación de los impactos negativos ocasionados por proyectos de infraestructura y obras de magnitud considerables.

En estas áreas el desarrollo se orientara de acuerdo con el uso potencial del territorio, lo que implica promover el desarrollo de actividades forestales y agro-silvo-pastoriles, dadas la clasificación agrológica del suelo; y el control del fraccionamiento de los predios.

La Restauración aplica a las áreas con vocación y tradición agrícola o donde se identifica una importante disminución de las actividades agrarias; aplica a las áreas de áreas de protección para la producción sostenible.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde: Jul 12 12

F-CO-017V.03

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Forcè Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

"(...)"

Que a través de Oficios Radicados N° 112-3594 del 28 de septiembre de 2016, la sociedad **GEOFUTURO S.A.S** renuncia a los permisos ambientales otorgados a dicha sociedad argumentado que "desde enero de 2015 nos encontramos radicados en la ciudad de Cartagena de Indias, por lo cual no hemos desarrollado ninguna actividad desde esta fecha en el Municipio de Guarne".

Que La Corporación por medio del Auto N° 112-1255 del 04 de octubre de 2016, ordena a l Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante Radicado N° 112-3595 del 28 de septiembre de 2016 y la práctica de una visita ocular al sitio de interés con el fin de determinar si es técnicamente viable solicitud presentada, a fin de verificarse el no uso de la concesión de aguas.

Que a través del Informe Técnico N° 112-2392 del 24 de noviembre de 2016, se practicó visita ocular el día 24 de octubre de 2016, concluyendo lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- A través de la Resolución No 112-1830 de mayo 07 de 2014, se otorga una concesión de aguas superficiales a la sociedad GEOFUTURO S.A.S. y en su artículo sexto establece:

ARTICULO SEXTO: esta Concesión de Aguas contiene la prohibición de cesión total o parcial de los derechos otorgados en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

- Mediante oficio radicado No 112-3595 de septiembre 28 de 2016, la sociedad GEOFUTURO S.A.S., renuncia a los permisos ambientales otorgados por la Corporación (concesión de aguas), teniendo en cuenta que desde el mes de enero del año 2015, la empresa se encuentra radicada en la ciudad de Cartagena.
- En la visita efectuada el día 24 de octubre del año en curso se pudo evidenciar que en el predio en el cual la empresa Geofuturo desarrollaba su actividad, se continúa con una actividad similar por parte de otra empresa y su representante manifestó la necesidad de continuar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, sin embargo, no dio información concreta que permita identificar claramente el titular de la actividad industrial.
- En la actualidad la sociedad Geofuturo S.A.S., cuenta con un proceso de queja ambiental ante la Corporación (Expediente No 05318.03.21519) por quema y manejo inadecuado de materias primas en la ronda hídrica de la quebrada El Salado. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Que mediante el Auto N° 112-1525 del 05 de diciembre de 2016, se le requirió a la sociedad **GEOFUTURO S.A.S.**, para que informara la nueva razón social de la empresa que en la actualidad desarrolla la actividad industrial en el predio identificado con FMI. 020-5257, ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne y entregue los documentos legales del nuevo arrendatario o titular de la actividad (Nombre, Teléfonos, Certificado de Existencia y Presentación Legal, Nit) y la solicitud de cesión de la concesión de aguas vigente firmada por ambas partes.

Que la sociedad **GEOFUTURO S.A.S.**, a través del Oficio Radicado N° 131-0600 del 23 de enero de 2017, manifiesta lo siguiente en respuesta lo exigido en el Auto N° 112-1525 del 05 de diciembre de 2016:

"(...)"

Mediante la presente ratificamos nuestra decisión de renuncia a los permisos ambientales otorgados por Cornare a Geofuturo SAS NIT 900.042.581-2 ya que desde enero de 2015 nos encontramos radicados en la ciudad de Cartagena de Indias, por lo cual no hemos desarrollado ninguna actividad desde esta fecha en el Municipio de Guarne. (Negrilla fuera del texto original).

No contamos con la información que nos solicitan de la empresa que actualmente se encuentra en el predio que ocupamos hasta diciembre de 2014.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado Decreto-Ley, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GU-01/V.03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, lo manifestado por la sociedad **GEOFUTURO S.A.S.**, y lo establecido en el Informe Técnico N° 112-2392 del 24 de noviembre de 2016, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO de la Resolución N°112-1983 del 03 de mayo de 2016, dejando sin efectos la Resolución N° 112-1830 del 07 de mayo de 2014 que otorgó concesión de aguas a la sociedad **GEOFUTURO S.A.S.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **05318.02.18664**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para su conocimiento y competencia en lo que corresponde a la Queja Ambiental.


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación la sociedad **GEOFUTURO S.A.S.**, a través de su Representante Legal la señora **OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz/ 16 de febrero de 2017/ Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 05318.02.18664

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-03-017V.03